



SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 10/3/2015 HORA 1:50 p.m.

RECIBIDO POR

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02241

## LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO EN FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS PERALTA DISLA

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el señor **MANUEL DE JESÚS PERALTA DISLA** portador de la cédula de Identidad y Electoral No.034-0005968-3, laboró por varios años en la administración pública, siendo: Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mao; Coronel Honorífico del Cuerpo de Bombero de Mao; Presidente de la Junta Electoral de Mao, Representante ante el Directorio del Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENOR); así como múltiples labores honoríficas en el ámbito privado en benéfico de las comunidades que integran la provincia Valverde;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que en la actualidad el señor **MANUEL DE JESÚS PERALTA DISLA** es una persona de avanzada edad, además de padecer serios quebrantos de salud, razones que le imposibilitan seguir realizando labores productivas, que le permita costear su sustento y el de su familia;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el señor durante su trayectoria de servicios el señor **MANUEL DE JESÚS PERALTA DISLA** no acumuló riqueza alguna ni ha sido gratificado por sus servicios, por lo que merece ser beneficiado a través de una pensión por parte del Estado;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: "El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.-** Se concede una pensión del Estado por la suma de Treinta mil pesos mensuales (RD\$30,000.00), a favor del señor **MANUEL DE JESÚS PERALTA DISLA**

**Artículo 2.-** Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

**Artículo 3.-** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

**MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS**

Senador de la República

Provincia Valverde.